



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00495 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra del señor **CESAR ANDRÉS PRIETO VELÁSICO**, en su condición representante legal de **SALES MINERALIZADAS LA ESPECIAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 1º de agosto del año en curso, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **JESÚS ALDAVER DUCUARA MORENO**, como empleado o contratista de la reseñada empresa, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 1244 de 14 de agosto del año en curso.

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 29 de agosto de 2023, se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el ejecutado **JESÚS ALDAVER DUCUARA MORENO**, como empleado o contratista de **SALES MINERALIZADAS LA ESPECIAL S.A.S.** y, del otro, la inobservancia de la orden

impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al telegrama No. 0262 del 8 de septiembre del año en curso (fl.19), mediante misiva expedida el pasado 17 de noviembre, con la cual, allegó los certificados de la constitución de los depósitos judiciales desde el 15 de septiembre de 2023

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de cinco (5) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR al señor **CESAR ANDRÉS PRIETO VELASCO**, en su condición de representante legal de **SALES MINERALIZADAS LA ESPECIAL S.A.S.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **83** hoy **14/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9983842393613009ee43fc624fd58f286cfcff043c08ffdbc7b55634577ef**

Documento generado en 13/12/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>